DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE MECENAZGO PYME Y PADRINAZGO LOCAL DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (T.O. 2019)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover los aportes privados a los clubes de barrio y de pueblo, en especial los provenientes de las micro, pequeñas y medianas empresas de su comunidad, mediante beneficios fiscales de aplicación automática que no requieren la aprobación previa de proyectos.

ARTÍCULO 2°.- *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Club beneficiario: la entidad inscripta en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por el artículo 4° de la Ley 27.098.

b) Aporte: la entrega de dinero o de bienes nuevos a un club beneficiario, sin contraprestación o con la sola contraprestación de la mención pública del aportante en las instalaciones, indumentaria, comunicaciones o actividades del club.

c) Patrocinio: la entrega de dinero o bienes a un club beneficiario a cambio de publicidad o de la asociación de la marca, nombre o productos del patrocinante a las actividades del club.

d) Aportante PyME: la micro, pequeña o mediana empresa con certificado MiPyME vigente conforme la Ley 24.467, la Ley 25.300 y sus normas complementarias.

e) Aportante local: el aportante cuyo domicilio fiscal o alguno de cuyos establecimientos se ubica en el mismo municipio, partido o departamento que la sede del club beneficiario, o en uno limítrofe.

DIPUTADOS
ARGENTINA

CAPÍTULO II

Beneficios

ARTÍCULO 3°.- *Deducción de donaciones.* Incorpórase como apartado 5 del segundo párrafo del inciso c) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

> "5. El desarrollo de actividades deportivas no profesionales, cuando se trate de entidades inscriptas en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por la Ley 27.098."

ARTÍCULO 4°.- *Crédito fiscal PyME.* El aportante PyME que sea, además, aportante local puede computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el cincuenta por ciento (50%) de los aportes efectuados en el ejercicio a clubes beneficiarios, hasta el quince por ciento (15%) del impuesto determinado del mismo ejercicio. El cincuenta por ciento (50%) restante es deducible en los términos del artículo 85, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias. El excedente no computado puede trasladarse a los tres (3) ejercicios siguientes. El pago a cuenta no genera saldo a favor de libre disponibilidad ni es susceptible de devolución o transferencia.

ARTÍCULO 5°.- *Pequeños contribuyentes.* Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que sean aportantes locales pueden computar los aportes efectuados a clubes beneficiarios como pago a cuenta del componente impositivo del impuesto integrado, hasta el veinte por ciento (20%) del total anual de dicho componente, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- *Patrocinio.* Los gastos de patrocinio de clubes beneficiarios se presumen, sin admitir prueba en contrario, gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, en los términos del artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del ejercicio del patrocinante. Por el excedente rigen las reglas generales.

ARTÍCULO 7°.- *Aportes en especie.* Los aportes de bienes nuevos se valúan a su costo de adquisición o producción. Las donaciones de bienes a clubes beneficiarios no obligan al reintegro del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado previsto en la reglamentación de ese tributo. Los servicios prestados gratuitamente por el aportante no dan derecho a los beneficios de esta ley.

ARTÍCULO 8°.- *Acumulación.* Los beneficios de los artículos 4° y 5° son incompatibles entre sí respecto de un mismo aportante y no pueden aplicarse sobre el mismo aporte que se compute en otros regímenes nacionales de incentivo. Son compatibles con los beneficios que establezcan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus

tributos.

CAPÍTULO III

Procedimiento, transparencia y control

ARTÍCULO 9°.- *Automaticidad.* Los beneficios de esta ley se aplican por el solo hecho de la inscripción vigente del club beneficiario en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo y de la emisión del certificado previsto en el artículo 10. No se requiere la aprobación previa de proyectos, la declaración de interés ni la intervención de comités de evaluación.

ARTÍCULO 10.- *Certificado de aporte.* El club beneficiario emite por cada aporte o patrocinio un certificado digital, a través de la plataforma que administra la autoridad de aplicación de la Ley 27.098, que identifica a las partes por su Clave Única de Identificación Tributaria, el monto o la valuación, la fecha y, en su caso, la contraprestación. La plataforma remite la información a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero por medios interoperables, lo que sustituye, para el aportante, toda otra obligación informativa.

ARTÍCULO 11.- *Registro público.* La autoridad de aplicación publica trimestralmente, en formato abierto y reutilizable, la nómina de aportes y patrocinios certificados, con identificación del club, del aportante, del monto y de la jurisdicción, y remite anualmente a las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras un informe sobre el funcionamiento del régimen y su costo fiscal.

ARTÍCULO 12.- *Destino y rendición.* El club beneficiario destina los aportes a los fines previstos en el artículo 11 de la Ley 27.098 y los rinde con la declaración jurada contable prevista en el artículo 7° de dicha ley, en la que informa los aportes recibidos en el ejercicio y su aplicación.

ARTÍCULO 13.- *Prohibiciones.* No gozan de los beneficios de esta ley los aportes o patrocinios:

a) que tengan como contrapartida, directa o indirecta, la adquisición por el club de bienes o servicios del aportante o de personas vinculadas a él, o cualquier beneficio para los directivos del club;

b) que se destinen a actividades con fines de lucro o a terceros ajenos al club;

c) efectuados a clubes cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada.

Cuando el aportante, sus titulares o directivos integren la comisión directiva del club

beneficiario, el aporte debe ser informado a la asamblea de asociados e identificado como tal en el registro público. El cómputo indebido de los beneficios se rige por las disposiciones de la Ley 11.683.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 14.- *Extensión.* Los beneficios de esta ley alcanzan también a los aportes y patrocinios a favor de las entidades deportivas sin fines de lucro que, por leyes posteriores, se incorporen al Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo o a un registro nacional equivalente de clubes deportivos sociales y comunitarios.

ARTÍCULO 15.- *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer beneficios análogos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en los demás tributos de su jurisdicción, y a reconocer el certificado del artículo 10 como instrumento suficiente a esos fines.

ARTÍCULO 16.- *Evaluación.* Los beneficios de los artículos 4°, 5°, 6° y 7° rigen por diez (10) ejercicios fiscales. El Poder Ejecutivo nacional informa anualmente su costo fiscal en la estimación de gastos tributarios que acompaña al proyecto de ley de presupuesto y remite al Congreso, un año antes del vencimiento, un informe de evaluación de resultados a los efectos de su eventual prórroga.

ARTÍCULO 17.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero adecua sus regímenes de información y los aplicativos de liquidación dentro del mismo plazo. La falta de reglamentación no impide la aplicación del artículo 3°.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Propósito del proyecto

En cada pueblo y en cada barrio de la Argentina hay una historia repetida: el almacén que paga las camisetas, la ferretería que dona la pintura del vestuario, la pyme metalúrgica que arregla los arcos. Ese padrinazgo silencioso sostiene a miles de clubes desde hace un siglo. Lo que este proyecto propone es algo simple: que el Estado deje de ser indiferente —y a veces hostil— a esa conducta, y la premie con reglas claras, automáticas y baratas de cumplir.

Hoy, una empresa que dona dinero a un club de barrio no puede deducir ese gasto del Impuesto a las Ganancias; la que dona mercadería debe devolver el crédito fiscal del IVA que computó al comprarla; la que patrocina al club corre el riesgo de que el fisco impugne el gasto como una liberalidad. El resultado es que el sistema tributario castiga precisamente la conducta que debería estimular. El proyecto corrige esas tres anomalías y agrega un incentivo específico para las micro, pequeñas y medianas empresas de la comunidad del club: un crédito fiscal del 50% de sus aportes, con tope, sin comités de evaluación y con un certificado digital como único trámite.

Es el tercer proyecto de una agenda legislativa para los clubes de barrio y de pueblo. El primero asegura por ley su tarifa social básica; el segundo crea un fondo con piso presupuestario; este tercero organiza el financiamiento privado. Los tres parten de la misma premisa: un club se sostiene con muchas fuentes pequeñas, y la ley debe facilitarlas todas.

II. El tratamiento fiscal actual: tres obstáculos

Primer obstáculo: la deducción de donaciones. El artículo 85, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias permite deducir, hasta el 5% de la ganancia neta, las donaciones a los fiscos, a los partidos políticos y a las entidades religiosas, y las extiende a las entidades civiles del artículo 26, inciso f), sólo cuando su objetivo principal sea la obra médica asistencial, la investigación científica certificada, la investigación sobre cuestiones económicas y políticas de los partidos o la educación formal con títulos

oficiales[1]. Las entidades "de cultura física" están exentas por el artículo 26, inciso f)[2], pero las donaciones que reciben no son deducibles para quien las hace. Un empresario puede deducir lo que dona a un partido político y no lo que dona al club donde juegan sus hijos.

Segundo obstáculo: la exención misma. El artículo 26, inciso f), excluye de la exención a las entidades que obtienen sus recursos "en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos"[3]. Un club de barrio que cobra una entrada en la cancha un domingo queda, en la letra de la ley, en zona de riesgo. El proyecto 3142-D-2025 propuso incorporar expresamente al deporte en la enumeración del inciso y recordó que sólo 4.930 entidades deportivas se encontraban registradas ante la Secretaría de Deportes[4]. Este proyecto no reabre la discusión de la exención, que corresponde a una reforma del inciso f), pero construye su régimen sobre un universo que no deja dudas: los clubes inscriptos en el Registro Nacional de la Ley 27.098, cuyo objeto es por definición el deporte no profesional y cuya matrícula no supera los 2.000 socios[5].

Tercer obstáculo: la donación en especie y el patrocinio. La reglamentación del IVA obliga a reintegrar el crédito fiscal de los bienes que se donan[6], de modo que la ferretería que regala la pintura paga, además, el impuesto que había descontado. Y el gasto de patrocinio, que es un gasto de publicidad corriente, es frecuentemente cuestionado cuando el patrocinado es una entidad pequeña, porque el fisco exige demostrar la proporción entre el gasto y el retorno comercial, prueba casi imposible para una pyme que patrocina al club del pueblo.

---

[1]Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019, art. 85, inc. c): admite la deducción de las donaciones a los fiscos, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos y a las instituciones del art. 26, inc. e), hasta el 5% de la ganancia neta del ejercicio, y la extiende a las instituciones del inc. f) únicamente cuando su objetivo principal sea: 1) la obra médica asistencial de beneficencia; 2) la investigación científica y tecnológica certificada; 3) la investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientada a los planes de los partidos políticos; o 4) la actividad educativa sistemática y de grado con títulos oficiales. La cultura física no figura en la enumeración.

[2]Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/2019, art. 26, inc. f): exime las ganancias de "las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual", siempre que las ganancias y el patrimonio se destinen a los fines de su creación y no se distribuyan entre los socios, y excluye de la exención a "aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares".

[3]Véase la nota 2.

[4]Proyecto 3142-D-2025 de la diputada Gladys Medina, que incorpora expresamente al "deporte" en la enumeración del art. 26, inc. f), de la Ley de Impuesto a las Ganancias; sus fundamentos señalan que las entidades deportivas vieron disminuidos sus ingresos entre un 60% y un 80%, que su fuente de ingresos es casi exclusivamente la cuota social y que solamente 4.930 se encontraban registradas ante la Secretaría de Deportes de la Nación.

[5]Ley 27.098, arts. 2° (definición), 4° (Registro Nacional), 5° (requisitos: personería, tres años de antigüedad, entre 50 y 2.000 socios) y 11 (destino de los fondos).

[6]Decreto 692/1998, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, art. 58: cuando se produzcan donaciones o entregas a título gratuito de bienes, el responsable debe reintegrar el crédito fiscal oportunamente computado por su adquisición.

DIPUTADOS
ARGENTINA

III. Por qué las pymes y por qué lo local

Los regímenes de mecenazgo tradicionales están pensados para grandes contribuyentes y grandes proyectos: requieren presentar un proyecto, obtener su declaración de interés por un comité, esperar la aprobación y rendir cuentas ante una autoridad central. Ese diseño es razonable para financiar un estadio o un ciclo olímpico; es inútil para que la panadería de la esquina ponga $ 200.000 en el club. Los proyectos nacionales de mecenazgo deportivo presentados en los últimos años —incluido el que se debate en el Senado, con un comité técnico y un registro de proyectos aprobados[7], y los que proponen consejos y registros de proyectos de interés deportivo[8]— repiten esa arquitectura. Este proyecto propone la contraria: la elegibilidad la da el Registro Nacional, el trámite es un certificado digital y el control es la publicación de todos los aportes.

El sesgo a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas y de la cercanía territorial tiene dos razones. La primera es de eficacia: la pyme conoce al club, ve la obra terminada y no necesita un auditor; el vínculo local es el mejor mecanismo de control. La segunda es de política económica: las pymes argentinas sostienen la mayor parte del empleo privado y están, en su enorme mayoría, en los mismos barrios y pueblos que los clubes; un incentivo que una ambas puntas devuelve a la comunidad parte de lo que la comunidad consume. El mecanismo del pago a cuenta no es una novedad para las pymes: la Ley 27.264 ya les permite computar el 100% del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios como pago a cuenta de Ganancias[9].

El proyecto no excluye a las grandes empresas: el artículo 3° les abre la deducción general del 5% de la ganancia neta, hoy vedada. Reserva el crédito fiscal, en cambio, a quienes tienen menos capacidad de absorber el costo de una donación: la pyme local y el monotributista local.

---

[7]Senado de la Nación, proyecto de la senadora Anabel Fernández Sagasti sobre Régimen de Mecenazgo Deportivo Nacional, tratado en la Comisión de Deporte en junio de 2026: deducción del Impuesto a las Ganancias de hasta el 20% del tributo determinado, comité técnico ad honorem integrado por las presidencias de las comisiones de Deportes de ambas Cámaras y representantes del COA, el COPAR y la CAD, registro público de proyectos y patrocinadores (Diario Uno, 25/06/2026). En la HCDN, el proyecto de Régimen Nacional de Mecenazgo Deportivo de 2026 prevé una Comisión Federal de Mecenazgo Deportivo de doce miembros ad honorem que selecciona los proyectos.

[8]Proyecto 0153-D-2024 del diputado Héctor Baldassi (reproducción del 2045-D-2021), que incorpora un inciso j) al art. 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para deducir donaciones y porcentajes de patrocinios a programas deportivos hasta el 5% de la ganancia neta, con un porcentaje anual fijado por el Poder Ejecutivo entre el 0,5% y el 5%, con registro público de beneficiarios y de proyectos declarados de interés deportivo, e incluyendo entre los beneficiarios a los clubes de barrio y de pueblo de la Ley 27.098; en igual sentido, los proyectos 3775-D-2020 y 5315-D-2022 (Programa Nacional de Mecenazgo Deportivo, con Consejo y Registro Nacional de Mecenazgo).

[9]Ley 27.264 (2016), art. 6°: las micro y pequeñas empresas pueden computar el 100% del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias; precedente directo del mecanismo de pago a cuenta que este proyecto adopta.

DIPUTADOS
ARGENTINA

IV. Por qué la automaticidad

La experiencia del régimen de la Ley 27.098 demuestra que cada trámite adicional es una barrera. En 2020 el registro oficial contaba 890 clubes, cuando las estimaciones oficiales hablaban de más de 10.000 y el Observatorio de Clubes de cerca de 20.000[10]. Un régimen de mecenazgo que exigiera a esos clubes formular proyectos, obtener dictámenes y esperar resoluciones terminaría beneficiando a los que ya tienen estructura administrativa, es decir, a los que menos lo necesitan.

La automaticidad no significa ausencia de control. El proyecto exige la inscripción vigente en el Registro Nacional, un certificado digital por cada aporte que identifica a las partes por su CUIT y se transmite a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la publicación trimestral de todos los aportes en formato abierto, la rendición en la declaración jurada contable que la Ley 27.098 ya prevé, una lista de prohibiciones que corta los retornos encubiertos y la remisión expresa a las sanciones de la Ley 11.683[11]. El control se desplaza de la aprobación previa, que es lenta y discrecional, a la transparencia posterior, que es barata y verificable por cualquier vecino.

V. Fundamento constitucional

El Congreso tiene atribuciones para establecer los tributos nacionales y, por lo tanto, para definir sus exenciones y deducciones. La cláusula del progreso lo habilita expresamente a dictar "leyes protectoras" y a conceder "privilegios y recompensas de estímulo" para promover el bienestar general, y el inciso 19 del artículo 75 le ordena proveer al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social[12]. El deporte social y comunitario, que la Ley 27.098 reconoce como instrumento de inclusión, encuadra sin esfuerzo en esos fines.

La igualdad tributaria no se ve afectada: el proyecto no crea una categoría arbitraria, sino que corrige una exclusión. Si la ley admite deducir las donaciones a entidades educativas, científicas y asistenciales, no hay razón constitucional para negar el mismo tratamiento a las entidades de cultura física que la misma ley exime, y menos aún cuando se trata de las más pequeñas y comunitarias. El beneficio diferenciado para las pymes locales, por su parte, se funda en una distinción objetiva y razonable —la dimensión del contribuyente y su arraigo territorial— que el legislador ya ha utilizado

[10]Entrevista al entonces subsecretario de Deportes, Sergio Palmas (El Litoral, 07/07/2020): más de 10.000 clubes en el país según su estimación y cerca de 20.000 según el Observatorio de Clubes; el registro oficial contaba 890 entidades antes de la ampliación de criterios.

[11]Ley 11.683 (t.o. 1998), arts. 45 a 48 (omisión y defraudación), aplicables a quien compute indebidamente los beneficios de la presente ley.

[12]Constitución Nacional, arts. 14 (derecho de asociarse con fines útiles), 75, inc. 18 (cláusula del progreso: "leyes protectoras de estos fines y (...) concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo"), inc. 19 (desarrollo humano y progreso económico con justicia social) e inc. 23 (medidas de acción positiva para niños y personas con discapacidad).

en la Ley 27.264 y en el régimen MiPyME[13].

VI. Legislación comparada

a) Brasil. La Lei de Incentivo ao Esporte permite a las empresas deducir del impuesto a la renta debido hasta el 2% —y a las personas físicas hasta el 7%— de lo que donan o patrocinan a proyectos deportivos, con un límite del 4% para acciones de inclusión social y vigencia hasta 2027[14]. Es el régimen de mayor escala de la región y su principal límite es, precisamente, la exigencia de proyectos previamente aprobados por el Gobierno y la restricción a las empresas tributadas por el lucro real, que deja afuera a las pequeñas: el veto presidencial de 2022 a la extensión del beneficio a las empresas de lucro presumido se fundó en la dificultad de controlar el gasto. El proyecto argentino resuelve ese dilema con el registro y la publicidad en lugar de la aprobación previa.

b) Chile. La Ley del Deporte otorga a las donaciones con fines deportivos un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría del 50% o del 35% de su monto, con tope del 2% de la renta líquida imponible o de 14.000 UTM; el remanente se deduce como gasto y el conjunto queda sujeto al límite global del 5%[15]. La combinación de crédito parcial y deducción del resto, con tope en el impuesto del donante, es la que adopta el artículo 4° de este proyecto.

c) España. La reforma de la Ley 49/2002 vigente desde 2024 elevó la deducción de las personas físicas al 80% sobre los primeros 250 euros y al 40% sobre el resto, y la de las sociedades al 40%, con un 50% para las donaciones recurrentes a la misma entidad y una base máxima del 15% de la base imponible[16]. Dos rasgos del modelo español son relevantes: el premio a la fidelidad del donante —que este proyecto recoge en la lógica

---

[13]Ley 24.467, art. 2°; Ley 25.300, art. 1°; Resolución 220/2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y modificatorias, que regulan el Registro de Empresas MiPyMES y el certificado MiPyME.

[14]Brasil: Lei 11.438, de 29 de dezembro de 2006 (Lei de Incentivo ao Esporte), modificada por la Lei 14.439, de 24 de agosto de 2022: las personas jurídicas tributadas por el lucro real pueden deducir del impuesto a la renta debido hasta el 2% (antes 1%) y las personas físicas hasta el 7% (antes 6%) de lo donado o patrocinado a proyectos deportivos y paradeportivos previamente aprobados por el Gobierno, con un límite del 4% para acciones de inclusión social compartido con los incentivos audiovisuales y la Lei Rouanet, y vigencia hasta 2027 (Agência Câmara de Notícias, 25/08/2022).

[15]Chile: Ley 19.712 (Ley del Deporte), art. 62 y siguientes: las donaciones en dinero con fines deportivos dan derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría del 50% o del 35% de su monto, según el destino, con tope del 2% de la renta líquida imponible o de 14.000 UTM; el remanente se deduce como gasto, y el conjunto queda sujeto al límite global del 5% de la renta líquida imponible (Servicio de Impuestos Internos, preguntas frecuentes sobre donaciones deportivas).

[16]España: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, arts. 19 y 20, texto según el Real Decreto-ley 6/2023, vigente desde el 1° de enero de 2024: en el IRPF, deducción del 80% sobre los primeros 250 euros y del 40% sobre el resto (45% para donaciones recurrentes a la misma entidad); en el Impuesto sobre Sociedades, deducción del 40% (50% para donaciones recurrentes), con una base máxima del 15% de la base imponible y traslado del exceso a los diez ejercicios siguientes (Agencia Estatal de Administración Tributaria, 20/12/2023). Las federaciones deportivas y las asociaciones declaradas de utilidad pública son entidades beneficiarias del régimen.

del padrinazgo estable— y la deducción muy alta sobre los primeros euros, que convierte en donante a quien aporta poco.

d) Francia. El artículo 238 bis del Code général des impôts concede a las empresas una reducción de impuesto del 60% de sus donativos a organismos de interés general, incluidos los deportivos, con un tope alternativo de 20.000 euros o del 5 por mil de la cifra de negocios, el que sea mayor[17]. Ese piso de 20.000 euros existe para que la pequeña empresa, cuyo 5 por mil es insignificante, pueda ser mecenas; es la misma preocupación que inspira el tratamiento diferenciado de las pymes en este proyecto.

e) Italia. El crédito de impuesto del 50% para las inversiones en publicidad y patrocinio de asociaciones y sociedades deportivas amateur, creado en 2020 y prorrogado desde entonces, se reserva a las entidades con ingresos de entre 150.000 y 15 millones de euros, y el "Sport bonus" reconoce un crédito del 65% de las donaciones para la refacción de instalaciones deportivas[18]. Italia muestra que el patrocinio de los clubes amateur puede tratarse como gasto publicitario incentivado, sin exigir al patrocinante la prueba del retorno comercial: es lo que dispone el artículo 6° del proyecto.

f) Reino Unido. Los Community Amateur Sports Clubs registrados ante la administración tributaria reclaman Gift Aid sobre las donaciones de personas físicas, acceden a una reducción de hasta el 80% del impuesto inmobiliario comercial y no tributan sobre ingresos comerciales menores de 50.000 libras[19]. El rasgo decisivo del modelo británico es que todos los beneficios derivan de un único registro, sin aprobación de proyectos: la inscripción es la llave. Es exactamente el diseño del artículo 9°.

g) Perú y Colombia. La Ley de Mecenazgo Deportivo peruana, ampliada en julio de 2026, permite deducir como gasto los aportes hasta el 15% de la renta neta empresarial y exonera del IGV la importación de bienes para las actividades beneficiadas, previa

---

[17]Francia: Code général des impôts, art. 238 bis: las empresas sujetas al impuesto sobre sociedades o al impuesto sobre la renta en régimen real obtienen una reducción de impuesto del 60% de los donativos a organismos de interés general, incluidos los de carácter deportivo (40% sobre la fracción que exceda de 2.000.000 de euros por ejercicio), con un tope alternativo de 20.000 euros o del 5 por mil de la cifra de negocios, el que sea mayor, y traslado del excedente a los cinco ejercicios siguientes. El piso de 20.000 euros se estableció precisamente para que las pequeñas empresas, cuyo 5 por mil es insignificante, pudieran participar del mecenazgo.

[18]Italia: Decreto-legge 14 agosto 2020, n. 104, art. 81 (convertido por la Legge 13 ottobre 2020, n. 126): crédito de impuesto del 50% de las inversiones en publicidad y patrocinio a favor de asociaciones y sociedades deportivas amateur (ASD y SSD) inscriptas ante el CONI con ingresos de entre 150.000 y 15 millones de euros, inversión mínima de 10.000 euros y dotación de 90 millones de euros, prorrogado en ejercicios posteriores; Legge 30 dicembre 2018, n. 145, art. 1, commi 621 y siguientes ("Sport bonus"): crédito de impuesto del 65% de las erogaciones liberales para la refacción de instalaciones deportivas públicas, con límites del 20% de la renta imponible para personas físicas y entes y del 10 por mil de los ingresos para las empresas.

[19]Reino Unido: régimen de los Community Amateur Sports Clubs (Corporation Tax Act 2010, Parte 13, Capítulo 9; GOV.UK, "Tax relief for community amateur sports clubs"): los clubes registrados ante HM Revenue & Customs pueden reclamar Gift Aid sobre las donaciones de personas físicas, acceder a una reducción de hasta el 80% del impuesto inmobiliario comercial y no tributan sobre ingresos comerciales inferiores a 50.000 libras anuales ni sobre rentas inmobiliarias inferiores a 30.000 libras (umbrales vigentes desde el 1° de abril de 2015).

aprobación del Instituto Peruano del Deporte[20]. Colombia sancionó en 2025 un sistema de títulos negociables utilizables como descuento tributario hasta el 30% del impuesto anual, mediante convenios con clubes y organizaciones con dos años de experiencia[21]. Ambos confirman la tendencia regional a incentivar el financiamiento privado del deporte; ambos conservan, sin embargo, la aprobación previa que este proyecto reemplaza por la automaticidad registral.

h) Las provincias argentinas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires permite imputar los aportes a proyectos deportivos aprobados como pago a cuenta de Ingresos Brutos, con topes del 20% y del 10% de la determinación del ejercicio anterior, y reglamentó el régimen en marzo de 2026[22]. Tucumán computa el 100% de los aportes de los mecenas y el 50% de los de los patrocinadores como pago a cuenta de Ingresos Brutos, con los clubes de barrio como primera categoría de proyectos financiables[23]. Río Negro bonifica el 50% del aporte por patrocinio o tutoría deportiva, con tope del 25% del impuesto mensual[24]. La invitación del artículo 15 busca que esos regímenes y los que se dicten reconozcan el certificado nacional como instrumento suficiente, de modo que un solo aporte genere, con un solo trámite, el beneficio nacional y el provincial.

VII. El articulado

El Capítulo I define el objeto y los conceptos de club beneficiario, aporte, patrocinio, aportante PyME y aportante local. La distinción entre aporte y patrocinio sigue la de las

[20]Perú: Ley 30479 (2016), Ley de Mecenazgo Deportivo, modificada por la Ley 32708 (El Peruano, 08/07/2026): los mecenas y patrocinadores deducen como gasto las donaciones y aportes hasta el 15% de la renta neta de tercera categoría, con exoneración del IGV a la importación de bienes para las actividades beneficiadas, previa aprobación de las actividades por el Instituto Peruano del Deporte, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2029.

[21]Colombia: Ley 2490 de 2025 (17 de julio de 2025): quienes inviertan en proyectos deportivos mediante convenios con clubes, fundaciones u organizaciones del Sistema Nacional del Deporte con al menos dos años de experiencia reciben títulos negociables utilizables como descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta el 30% del impuesto anual (art. 257-1 del Estatuto Tributario), con verificación de la DIAN y de los ministerios de Hacienda y del Deporte, y prohibición de que el contribuyente se beneficie de los proyectos que financia.

[22]Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley 6515 (2021) de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo, modificada por la Ley 6802 (2024), que permite imputar los aportes a proyectos deportivos aprobados como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con un tope del 20% de la determinación anual del ejercicio anterior para los contribuyentes en general y del 10% para los grandes contribuyentes, sin generar saldo a favor; reglamentada por el Decreto 96/2026 (B.O.C.B.A. 09/03/2026), que designa autoridad de aplicación a la Secretaría de Deportes y prevé un Comité de Proyectos Deportivos, y por la Resolución 281/ECD/26.

[23]Tucumán: ley provincial de fomento al deporte con mecenas deportivos (2022): los aportes de los mecenas se computan como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el 100% del monto financiado, y los de los patrocinadores —que reciben a cambio el derecho a publicitar su apoyo— por el 50%; tope anual de 10.000 Unidades Fijas (valor del litro de nafta súper); Registro de Proyectos Financiables; los clubes de barrio integran la primera categoría de proyectos financiables.

[24]Río Negro: Ley 5245, art. 14, y Resolución 1085/18 de la Agencia de Recaudación Tributaria: los contribuyentes que desarrollan actividades de patrocinio o tutoría deportiva gozan de una bonificación del 50% del aporte, computable como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con un tope del 25% del impuesto determinado en cada anticipo mensual.

leyes provinciales: el aporte admite como única contraprestación la mención pública del aportante; el patrocinio supone publicidad.

El Capítulo II contiene los beneficios. El artículo 3° incorpora el apartado 5 al artículo 85, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con lo que las donaciones a los clubes inscriptos pasan a ser deducibles hasta el 5% de la ganancia neta para todos los contribuyentes. El artículo 4° crea el crédito fiscal PyME: el 50% del aporte como pago a cuenta de Ganancias, con tope del 15% del impuesto determinado, el otro 50% deducible, traslado del excedente por tres ejercicios y prohibición de generar saldo a favor. El artículo 5° extiende el mecanismo a los monotributistas, sobre el componente impositivo y con tope del 20%. El artículo 6° presume la necesidad del gasto de patrocinio hasta el 1% de los ingresos brutos del patrocinante. El artículo 7° libera del reintegro del crédito fiscal del IVA a las donaciones de bienes nuevos y excluye los servicios gratuitos, para evitar valuaciones controvertidas. El artículo 8° ordena la acumulación.

El Capítulo III regula la automaticidad, el certificado digital de aporte —que concentra en un solo acto la prueba del aporte y el cumplimiento del régimen de información[25]—, el registro público trimestral, el destino y la rendición conforme la Ley 27.098, y las prohibiciones. El Capítulo IV extiende el régimen a los clubes que leyes posteriores incorporen al Registro Nacional o a un registro equivalente de clubes deportivos sociales y comunitarios, en consonancia con los proyectos en trámite que amplían el universo de entidades reconocidas[26]; invita a las provincias; fija una vigencia de diez años con evaluación previa a la prórroga; y dispone la reglamentación y la adecuación de los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

VIII. Costo fiscal

El costo fiscal del régimen está acotado por construcción. La deducción del artículo 3° opera dentro del límite del 5% de la ganancia neta que ya rige para las demás donaciones. El crédito del artículo 4° no puede superar el 15% del impuesto determinado de cada pyme, y el del artículo 5°, el 20% del componente impositivo de cada monotributista; ninguno genera saldo a favor. El costo efectivo depende de cuántas empresas decidan aportar, y ese es exactamente el resultado que se busca: cada peso de gasto tributario corresponde a un aporte privado que, en el caso de las pymes, duplica el esfuerzo fiscal con fondos propios. En un contexto en que la partida

[25]Resolución General AFIP 2681/2009 y modificatorias, régimen de información de donaciones en dinero y en especie, que condiciona el cómputo de la deducción al cumplimiento de obligaciones informativas por parte del donante y del donatario.

[26]Proyecto 3348-D-2026 del diputado Chica, Régimen Simplificado de Integración de los Clubes Deportivos Sociales y Comunitarios (simples asociaciones), con dictamen de la Comisión de Deportes del 14/10/2026; proyecto de los diputados Zaracho, Chica, Moreau y otros que incorpora al Registro Nacional a los clubes sin personería jurídica (2026).

presupuestaria para clubes de barrio se ejecutó en cero pesos en 2025 y cae un 98,6% real en 2026 respecto de 2023[27], movilizar financiamiento privado con un costo fiscal proporcional y autolimitado es la alternativa más eficiente disponible. El artículo 16 obliga a informar anualmente ese costo en la estimación de gastos tributarios del presupuesto.

IX. Complementariedad

El proyecto es compatible con los regímenes de mecenazgo deportivo en trámite en ambas Cámaras, que apuntan a proyectos de mayor escala y a deportistas de alto rendimiento[28]: los universos no se superponen y el artículo 8° impide computar un mismo aporte en dos regímenes. Es compatible con los regímenes provinciales, a los que convoca a reconocer el certificado nacional. Y se articula con los otros dos proyectos de esta agenda: los aportes privados que aquí se incentivan pueden canalizarse también al Fondo Nacional de Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo, y la tarifa social básica asegurada por ley reduce el gasto corriente que esos aportes deben cubrir.

El club de barrio es la institución argentina que más padrinos ha tenido y menos reconocimiento fiscal ha recibido. Este proyecto equilibra, al menos en parte, esa cuenta.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

[27]Exposición del diputado Germán Martínez ante la Comisión de Deportes de la HCDN (Tiempo Argentino, 27/07/2025): en 2025 la ejecución de la partida para clubes de barrio fue de cero pesos; análisis de Táctica sobre el Presupuesto 2026 (El Liberal, 18/12/2025): caída del 98,6% real respecto de 2023.

[28]Véase la nota 7.